

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de agosto del 2022

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

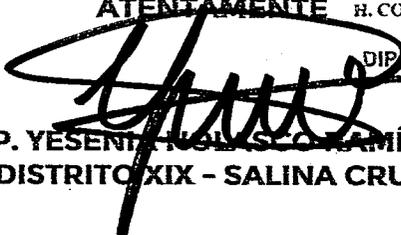
PRESENTE

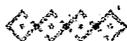
OFICIO. 0167
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
16 AGO 2022
12:49
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

La que suscribe, Diputada Yesenia Nolasco Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos aplicables, remito de manera impresa y en formato digital la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 1 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE

DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ
DISTRITO XIX - SALINA CRUZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ
DISTRITO XIX
SALINA CRUZ



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de agosto del 2022

DIPUTADA MARIANA BENITEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E

La que suscribe, diputada, Yesenia Nolasco Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 58, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD** de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera la discriminación como un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente.¹

En la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entiende como todo acto discriminatorio a cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho, aunque no siempre un trato diferenciado será considerado como tal. Todas las personas pueden ser objeto de discriminación; sin embargo, aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, son quienes la padecen en mayor medida.²

La discriminación ocurre cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

¹ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf>

² https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

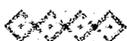


El derecho a la salud constituye un derecho mandatado y protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4°.

En este contexto, el artículo 12° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, párrafo seis, refiere que toda persona tiene derecho a la protección de la salud indicando la participación de todos los órganos de poder público, para que, en la medida de sus competencias hagan funcionar este derecho fundamental.

Se debe garantizar el derecho a la no discriminación en materia de salud por lo que se propone la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

TEXTO VIGENTE LEY ESTATAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA LEY ESTATAL DE SALUD
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 1 BIS.- Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 1 BIS.- Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, edad, discapacidad, religión, apariencia física, diversidad sexogenérica, características genéticas, embarazo, ideología, filiación política, condición social, económica, de salud o jurídica, estado civil, idioma, antecedentes penales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>



DECRETO

ÚNICO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD

Artículo 1 BIS.- Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, edad, discapacidad, religión, apariencia física, diversidad sexogenérica, características genéticas, embarazo, ideología, filiación política, condición social, económica, de salud o jurídica, estado civil, idioma, antecedentes penales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIOS

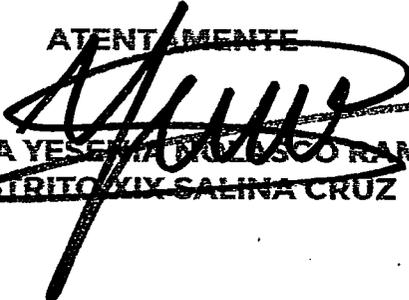
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- El Ejecutivo estatal contará con 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de agosto del 2022.

ATENTAMENTE


DIPUTADA YESENIA NOLASCO RAMÍREZ
DISTRITO XIX SALINA CRUZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ
DISTRITO XIX
SALINA CRUZ

